



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1376/2021

**ACTORA:** IRIS CECILIA LUNA  
SARMIENTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:** ANA  
LILIA ARRIETA GUTIÉRREZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos  
políticos-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Iris  
Cecilia Luna Sarmiento, ostentándose como candidata a la presidencia  
municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz,  
postulada por la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos  
Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución  
Democrática,<sup>1</sup> a fin de impugnar la resolución dictada el veintiocho de  
agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el

<sup>1</sup> En adelante PAN, PRI y PRD respectivamente.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

expediente TEV-JDC-412/2021 que determinó confirmar los resultados del acta municipal, la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Tercera interesada.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	50

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados, por una parte, e inoperantes por la otra.

Lo anterior ya que: (i) controvierte actos que en su momento consintió; (ii) formula agravios que no hizo valer en la instancia primigenia y respecto de los cuales el tribunal local no pudo pronunciarse; y (iii) hace manifestaciones genéricas y no controvierte frontalmente los razonamientos que hizo el Tribunal local para desestimar las causales de nulidad de casilla y de la elección que hizo valer en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, con sede en Manlio Fabio Altamirano, dio inicio con el cómputo de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, la cual concluyó al día siguiente, en el que se registraron los siguientes resultados.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	<b>2636</b>	Dos mil seiscientos treinta y seis
	<b>1457</b>	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
	<b>121</b>	Ciento veintiuno
	<b>3092</b>	Tres mil noventa y dos

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	<b>1776</b>	Mil setecientos setenta y seis
	<b>98</b>	Noventa y ocho
	<b>795</b>	Setecientos noventa y cinco
	<b>11</b>	Once
	<b>590</b>	Quinientos noventa
	<b>374</b>	Trescientos setenta y cuatro
	<b>867</b>	Ochocientos sesenta y siete
	<b>376</b>	Trescientos setenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>0</b>	Cero
 145 VOTOS NULOS	<b>237</b>	Doscientos treinta y siete

4. **Juicio local.** Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, el catorce de junio Iris Cecilia Luna Sarmiento, en su calidad candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, por la coalición “Veracruz Va” promovió un juicio ciudadano contra el cómputo municipal de la elección de ediles del referido Ayuntamiento, solicitando además la nulidad de la elección.

5. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave **TEV-JDC-412/2021**.

6. **Incidente de recuento.** El tres de julio, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del incidente de recuento total. Al respecto, el catorce



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

de julio siguiente, el Pleno del Tribunal local declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total al no actualizarse las condiciones necesarias previstas en el artículo 233, fracción XI del Código Electoral Local.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio de referencia y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el partido político MORENA.

## II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El dos de septiembre posterior, la ciudadana Iris Cecilia Luna Sarmiento, por propio derecho, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El mismo dos de septiembre, se recibieron la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, y al día siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1376/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la candidata electa a la Presidencia Municipal de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

15. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de agosto del año en curso y fue notificada a la hoy actora el veintinueve siguiente<sup>5</sup> por lo que, si la demanda se presentó el dos de septiembre posterior, siendo éste el último día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio, Altamirano, Veracruz; además, porque tuvo el carácter de actora ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia que determinó confirmar los resultados del acta municipal, la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

17. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

18. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código

---

<sup>5</sup> Según consta en el cuaderno accesorio único, fojas 573 y 574.

Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

**TERCERO. Tercera interesada.**

19. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Ana Lilia Arrieta Gutiérrez, quien se ostenta como candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

20. **Forma.** El escrito se presentó directamente ante esta Sala Regional, en él se hizo constar el nombre y firma de la compareciente, además de contar con la calidad reconocida en la sentencia que se impugna, y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

21. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, tal y como se evidencia a continuación:

<b>Juicio</b>	<b>Plazo</b>	<b>Presentación</b>
SX-JDC-1376/2021	De las 19:00 horas del 2 de septiembre, a la misma hora del 05 de septiembre posterior.	05 de septiembre a las 18:27 horas

22. Por lo anterior, se estima que la presentación del escrito se dio de manera oportuna.

23. **Interés legítimo.** La ciudadana Ana Lilia Arrieta Gutiérrez cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

sentencia impugnada a fin de que confirmen los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

24. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado a la referida ciudadana.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

25. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia dictada y, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano.

26. Su causa de pedir radica en que, desde su óptica, en la sentencia controvertida se advierten errores procesales, así como diversas imprecisiones, omisiones, deficiencias, falta de exhaustividad, incongruencia, parcialidad y probable responsabilidad administrativa del órgano administrativo electoral, así como diversas violaciones a preceptos establecidos en la Constitución Federal y tratados internacionales.

27. Para sustentarla hace valer agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- I. Violaciones intraprocesales en la sustanciación del juicio ciudadano.**
- II. Vulneración al principio de certeza porque se negó el incidente de recuento total de votos.**
- III. Errores mecanográficos en el acta de cómputo municipal que le restan certeza y legalidad.**
- IV. Indebido estudio de la causal de error o dolo en el cómputo de votos.**

- V. Indebida valoración de la causal consistente en impedir el acceso a representantes o haberlos expulsado sin causa justificada.**
- VI. Indebida valoración de la causal consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**
- VII. Indebida valoración de la causal XI del artículo 395 del Código Electoral consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**
- VIII. Indebida valoración de la causal de nulidad de la elección que contempla el artículo 396, fracción 1, del Código Electoral Local.**
- IX. Indebida valoración de la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción V consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.**

28. Los agravios se estudiarán en el orden indicado, sin que ello le cause perjuicio alguno a la promovente, ya que lo relevante no es el orden en que se estudien los planteamientos hechos valer, sino que se estudien en su integridad, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>6</sup>

**I. Violaciones intraprocesales en la sustanciación del juicio ciudadano.**

---

<sup>6</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

29. La actora se queja de que, en el acuerdo de veinticuatro de junio, la magistrada instructora le requirió domicilio para oír y recibir notificaciones, cuando lo había señalado desde su escrito inicial de demanda. En su concepto, dicho requerimiento denota una mala actuación del Tribunal Local.

30. Sobre el particular, se advierte que, en efecto, a pesar de que la actora, en su escrito inicial de demanda señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, éste le fue requerido mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

31. No obstante, el agravio se considera **inoperante**, porque al no haber controvertido el acuerdo dentro de los cuatro días a que tuvo conocimiento del mismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 10 de la misma normativa, lo consintió. De ahí que no pueda señalar ahora que le causa algún tipo de afectación.

32. Lo mismo acontece respecto del agravio que hace valer contra el acuerdo de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se requirió al Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Manlio Fabio Altamirano que remitiera al Tribunal local, copia legible, certificada y completa del escrito de comparecencia de tercera interesada de Ana Lilia Arrieta Gutiérrez, donde constara el sello de recibido.

33. Ahora bien, sobre este mismo punto, la actora alega que no se debe tener por admitido el escrito de tercera interesada presentado en la instancia primigenia, puesto que no existe certeza del tiempo en que lo entregó, ni respecto de la actuación de las autoridades administrativa que emitió el acto, y jurisdiccional que solicitó una prueba indebida.

34. A juicio de esta Sala Regional el agravio hecho valer resulta **infundado**, ya que, contrario a lo que manifiesta la actora, sí existe certeza de que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

35. En efecto, tal y como lo indica la autoridad responsable, si bien el escrito que presentó la tercera interesada no tenía sello de recibido, lo cierto es que en la certificación de retiro que remitió la Secretaría del Consejo Municipal se asentó que dentro del plazo a que se refiere el artículo 366 del código electoral local, se recibió escrito de tercería. Además, con posterioridad, mediante acuerdo de nueve de agosto, el Tribunal local requirió una copia certificada del mencionado escrito donde apareciera el sello de recibido, lo cual le fue remitido en tiempo y forma.

36. En concepto de esta Sala Regional, dichos elementos son suficientes para tener certeza de que el escrito de tercería se recibió dentro del plazo fijado por la ley, máxime que un descuido de la autoridad administrativa como lo es no remitir una copia sellada del escrito de tercería o incluso no sellar el escrito recibido, no puede derivar en no reconocerle dicha calidad a la compareciente, ya que esto sería violatorio de su derecho de acceso a la justicia.

37. De ahí que se desestimen los agravios relacionados con violaciones procesales que la actora hace valer.

## **II. Vulneración al principio de certeza porque se negó el incidente de recuento total de votos.**

38. En un segundo conjunto de agravios, la actora se queja de que se declarara improcedente su pretensión de nuevo recuento total de votos.

39. Señala que, en su oportunidad, hizo del conocimiento del Tribunal responsable que el Consejo Municipal vulneró el principio de certeza



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

porque no realizó correctamente el escrutinio y cómputo; asimismo, indicó que las casillas contaban con irregularidades graves, plenamente acreditadas, las cuales no fueron reparables con las actas de escrutinio y cómputo, lo cual fue determinante para el resultado de la elección. Así, afirma que de haber resuelto de manera favorable el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, hubiesen estado en aptitud de resolver la litis a favor de la actora.

40. En esta lógica, la actora se queja de que el Tribunal local hizo caso omiso a lo establecido en la Constitución Federal y en la normatividad internacional.

41. Ahora bien, la actora reconoce que, en su oportunidad no recurrió la resolución recaída al incidente de recuento total de votos, sin embargo, alega que esto fue porque bajo su lógica, al revisar las causales de nulidad de casilla se recompondría el cómputo y, por tanto, no sería necesario el recuento total, o en su defecto se decretaría la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

42. Además, manifiesta que, en fechas posteriores, comenzó a surgir información que corrobora su hipótesis de que el proceso electoral se vio afectado por factores externos, ya que, existe el rumor fundado de que el OPLEV permitió el relleno de urnas a favor de MORENA para levantar la votación, o cual genera incertidumbre sobre la legitimidad del resultado.

43. En este orden de ideas, ante lo que denomina hechos supervenientes, alega que el recuento de votos en sede administrativa pudo haber estado plagado de anomalías, por lo cual afirma que esta Sala Regional debería realizar un recuento total en sede jurisdiccional a efecto de corroborar el voto ciudadano y, de no ser posible, declarar la nulidad de la elección.

44. Asimismo, indica que, al existir duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas, así como sobre los 237 votos nulos que representan más del 50% de la diferencia entre el primero y segundo lugar, y al incumplir la autoridad administrativa electoral con su función, y al ser omiso el órgano jurisdiccional local, es que debe realizarse un nuevo escrutinio en todas las casillas.

45. Sobre el particular, resulta un hecho no controvertido para esta Sala Regional que el catorce de julio, el Tribunal responsable emitió resolución incidental en el expediente TEV-JDC-412/2021 INC-1 en la que declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total de votos de la elección de ediles del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz. De igual manera, se advierte que, tal y como lo admite la parte actora, en su momento no recurrió la resolución incidental.

46. Por tanto, los agravios enumerados en este apartado y que, básicamente están encaminados a controvertir la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y a solicitar que esta Sala Regional lo lleve a cabo, deben declararse **inoperantes**, pues están encaminados a controvertir actos que fueron consentidos.

47. Lo anterior, ya que, de conformidad con el artículo 8, en relación con el 10, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora debió controvertir, en el plazo de cuatro días siguientes al de la notificación, la resolución incidental donde se declaró improcedente la pretensión de nuevo recuento total; sin que la emisión de la sentencia definitiva sirva como una nueva oportunidad para controvertir la negativa de recuento total.

48. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora intenta justificar la necesidad del nuevo recuento en sede jurisdiccional en supuestas pruebas supervenientes; sin embargo, se puede advertir que las



mismas están encaminadas a probar la supuesta actuación irregular del Consejo Municipal, por lo que no gozan de esta característica.

49. En todo caso, aunque en efecto gozaran de la calidad de pruebas supervenientes, éstas no pueden servir para crear artificiosamente un nuevo plazo para controvertir actos consentidos, como lo fue la resolución incidental donde se negó el nuevo recuento total de votos, ya que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, éstas únicamente se pueden aportar dentro de la instrucción del medio de impugnación atinente, aunque sea fuera del plazo legal para aportar elementos probatorios y siempre antes del cierre de instrucción.

50. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer por la actora contra la negativa de concederle un nuevo recuento de votos en sede jurisdiccional.

### **III. Errores mecanográficos en el acta de cómputo municipal que le restan certeza y legalidad.**

51. La actora destaca que en el acta de sesión de cómputo municipal identificada con la clave AC09/OPLEV/CM101/09-06-2021, la responsable administrativa señaló que se asentó: “La presente acta se emite a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno”, cuando la sesión de cómputo municipal inició el nueve de junio y concluyó al día siguiente.

52. Por tanto, se queja de que la autoridad jurisdiccional presuponga que dicha leyenda se trató de un error mecanográfico, ya que afirma que no puede presuponer hechos por simple lógica, puesto que ello violenta los principios de certeza y legalidad.

53. En ese orden de ideas, indica que el acta de sesión de cómputo, aunque sea una documental pública, al no haberse firmado y sellado el día

en que terminó el cómputo, no puede tener valor probatorio pleno, porque carece de certeza y legalidad.

54. Sobre el particular, esta Sala Regional considera que el agravio debe calificarse como **inoperante**, toda vez que la actora no hizo valer la citada inconsistencia ante el Tribunal responsable, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en posibilidad de darle una respuesta frontal a su cuestionamiento.

55. En efecto, de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que en el apartado C) intitulado “FALTA DE CERTEZA ANTE LAS INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA JORNADA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA CON EL ACTA MUNICIPAL”, la actora señaló algunos errores que observó en las actas, pero estos estuvieron relacionados con la suma de los votos contenidos en ellas, mas no con la leyenda que destaca en esta instancia.

56. De ahí que conforme con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”,<sup>7</sup> esta Sala Regional no pueda estudiar el citado motivo de inconformidad.

#### **IV. Indebido estudio de la causal de error o dolo en el cómputo de votos.**

57. En primer lugar, la actora manifiesta que incurrió en un *lapsus calami* ya que señaló una casilla que no pertenece al domicilio y que su verdadera intención era controvertir la 2255 B.

---

<sup>7</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

58. En segundo lugar, afirma que la autoridad jurisdiccional realizó su análisis de esta causal, tomando en consideración los tres rubros fundamentales: (1) suma del total de personas que votaron, (2) total de boletas sacadas de la urna, y (3) total de los resultados de la votación. Sin embargo, considera que como existe duda fundada del relleno de votos por parte del partido político MORENA, la autoridad responsable debió hacer el estudio considerando como rubros fundamentales las boletas recibidas y sobrantes, ya que, al no haberlo hecho así, abre la posibilidad para que se utilicen las boletas sobrantes para el relleno de urnas.

59. En tercer lugar, se queja de que la autoridad responsable haya desestimado las casillas donde señaló que había error o dolo, porque fueron motivo de recuento parcial. Alega que existe la presunción de una mala actuación del órgano administrativo y, por tanto, el recuento se debió realizar en sede jurisdiccional.

60. También señala que la autoridad jurisdiccional parte de la premisa equivocada de que los agravios que hizo valer en la instancia primigenia no iban dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionadas con el recuento de votos, porque lo que indicó fue que no había aceptación de lo actuado por la autoridad administrativa y que por ello había solicitado el recuento total en sede jurisdiccional.

### **Consideraciones del Tribunal local**

61. Tocante a esta causal de nulidad, el Tribunal responsable declaró inatendibles los agravios expresados respecto a las casillas 2555 B y 2261 EXT al no pertenecer al municipio de Manlio Fabio Altamirano.

62. Posteriormente detalló el marco normativo de la causal de nulidad de la votación de casilla contemplada en el artículo 395, fracción VI del

Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en que haya mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo.

63. Indicó que la votación recibida en una casilla será nula, cuando a) medie dolo o error en la computación de los votos; y b) la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

64. Respecto del primer elemento, detalló que ha sido criterio de dicho Tribunal Electoral que, para el análisis de la causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales siguientes: (i) suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal –total de ciudadanos que votaron–; (ii) total de boletas sacadas de las urnas; y (iii) total de los resultados de la votación.

65. Lo anterior, ya que se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

66. Además, explicó que lo contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, toda vez que, como no se traducen en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

67. Tocante al caso concreto, el Tribunal local señaló que la parte actora hizo valer dicha causal respecto de quince casillas. Respecto de doce, declaró el agravio inoperante porque fueron motivo de recuento parcial,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

por lo cual se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, fracción XI del Código Electoral Local y el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio de inconformidad SX-JIN-0067/2021.

68. Por lo que hace a las tres casillas restantes, declaró el agravio infundado al advertir que no existió error en el cómputo, ya que no hubo ninguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales.

### **Postura de esta Sala Regional**

69. En concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

70. En primer lugar, respecto a la precisión que hace la actora tocante a que la casilla que quería controvertir era la 2255 B y no la 2555B, la misma resulta insuficiente para que esta Sala Regional haga el estudio correspondiente, toda vez que en la presente instancia se hace una revisión de la legalidad y constitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

71. En ese orden de ideas, resultan inoperantes las alegaciones que no se hicieron valer en la instancia primigenia, ya que, como se explicó anteriormente, el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre las mismas. Por ello, con independencia de que la omisión de mencionar la casilla que pretendía la actora haya sido un error, la presente instancia no puede constituirse como una segunda oportunidad para que la controvierta.

72. Ahora bien, tocante a los agravios relativos a (i) que fue incorrecto que el Tribunal local no considerara el rubro de boletas sobrantes para el

estudio de la causal de nulidad, (ii) que no debió desestimar los errores hechos valer en atención a que dichas casillas habían sido motivo de recuento parcial y, a (iii) que fue incorrecto que el tribunal desestimara sus agravios pues estos iban encaminados a demostrar la mala actuación de la autoridad administrativa, los mismos resultan **inoperantes**, ya que no fueron hechos valer en la instancia primigenia y, además, no controvierten las razones que dio el Tribunal responsable para desestimar la causal de nulidad atinente.

73. En efecto, de la revisión de la demanda primigenia, se advierte que la actora, al señalar las casillas en las cuales solicitaba la nulidad de la votación por haber error o dolo en el cómputo, únicamente detalló las inconsistencias que encontró, y, en ningún momento alegó que la autoridad administrativa había tenido una mala actuación o había rellenado votos.

74. Es hasta la presente instancia cuando la actora pretende invalidar los argumentos que dio el Tribunal responsable para desestimar sus agravios, afirmando que su motivo de agravio inicial no habían sido las inconsistencias en el cómputo de las casillas controvertidas, sino en general, la actuación del Consejo Municipal, sosteniendo su dicho en supuestos rumores a los cuales quiere otorgarles el carácter de pruebas supervinientes.

75. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que las alegaciones que hace valer son meras suposiciones que carecen de sustento alguno y que, además, no fueron puestas a consideración del Tribunal responsable, por lo que no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de ellas.

76. En el mismo sentido, se observa que la actora nuevamente manifiesta que, en atención a su desconfianza en el recuento en sede administrativa, es que solicitó el recuento total en sede jurisdiccional; sin embargo, como ya se ha establecido previamente, la actora no controvirtió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

oportunamente la resolución que declaró improcedente su pretensión de recuento total, por lo que no puede utilizar esta instancia para inconformarse sobre dicha negativa.

77. En consecuencia, sus agravios deben declararse inoperantes, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”,<sup>8</sup> y la diversa **1a./J. 19/2021 (9a.)** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA CONTROVERTIDA**”.<sup>9</sup>

**V. Indebida valoración de la causal consistente en impedir el acceso a representantes o haberlos expulsado sin causa justificada.**

78. La parte actora puntualiza que, en la instancia primigenia, alegó que los presidentes de mesa directiva de algunas casillas obstaculizaron la función de sus representantes, lo cual, en su concepto, es equivalente a haberles impedido el acceso o haberlos expulsado sin causa justificada.

79. Explica que, para probar su dicho presentó copias simples de escritos de incidentes, los cuales fueron entregados ante el Consejo Municipal responsable. Sin embargo, durante la sustanciación del juicio se solicitaron los escritos originales y éstos no aparecieron, sin que la autoridad jurisdiccional los requiriera nuevamente, faltando con ello a su deber de exhaustividad.

### **Consideraciones del Tribunal local**

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

<sup>9</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 10ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

80. Para el estudio de la causal de nulidad de casilla contenida en el artículo 395, fracción VIII del Código Electoral Local, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, el Tribunal responsable, en primer término, describió el marco normativo que la sustenta.

81. Posteriormente, fijó el universo de casillas controvertidas por esta causal en nueve.

82. Destacó que el material probatorio para el análisis de esta causal consistía en: (a) actas de jornada electoral; (b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; (c) constancias de clausura de las casillas; (d) copia certificada del listado de información de registro de representantes ante mesa directiva de casilla; y (e) copia certificada del listado de información del registro de representantes generales, todas documentales públicas con pleno valor probatorio.

83. Además, afirmó que se podrían analizar otros elementos como documentales privadas y demás medios de convicción que aportaran las partes, cuando estas tuvieran relación con las casillas impugnadas, cuyo valor probatorio se determinaría con base en lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral local.

84. A continuación, procedió a llenar una tabla con los elementos probatorios disponibles, con el objeto de sistematizar los datos relevantes para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

85. Así, a partir de dichos elementos concluyó que los agravios hechos valer por la actora resultaban infundados. Lo anterior, ya que, de las documentales analizadas, apreció que, en las casillas impugnadas por la causal en estudio sí estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

la coalición “Veracruz Va”, misma que postuló a la actora, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

86. Agregó que de las copias certificadas de las hojas de incidentes aportadas por el consejo responsable no se advertían incidencias relacionadas con la causal de nulidad en estudio.

87. Tocante a las casillas 2252 B, 2252 C1, 2263 B y 2263 E1, en las cuales la actora afirmó que no se permitió la presencia de los representantes del Partido Acción Nacional en el conteo final, el Tribunal responsable señaló que, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de clausura de las casillas, se advertían los nombres y las firmas de los representantes del citado partido en las casillas atinentes.

88. A partir de ello, concluyó que, contrario a lo afirmado por la promovente, a dichos representantes no se les impidió el acceso o expulsó de la casilla.

89. Sobre lo expresado por la actora, en el sentido de que los presidentes de las mesas directivas de casilla no dejaron que los representantes del Partido Acción Nacional presentaran sus escritos de incidentes sobre las supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, el Tribunal responsable señaló que la actora aportó como pruebas para acreditar su dicho, copias simples de los incidentes que adujo, fueron presentados ante el Consejo Municipal responsable.

90. Asimismo, precisó que en los autos del expediente obraba un informe del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Manlio Fabio Altamirano sobre los incidentes ocurridos, en el cual afirmó que el día nueve de junio había recibido por parte de la representante del Partido Revolucionario Institucional, escritos de incidentes de diversas casillas,

los cuales se enviaron a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo General en la ciudad de Xalapa.

91. Atendiendo a lo anterior, el Tribunal responsable requirió al Consejo General del OPLEV para que la Unidad de Asuntos Jurídicos remitiera los referidos escritos de incidentes; no obstante, el Director Ejecutivo de dicha unidad informó que no recibieron los escritos de incidentes porque dicha área no tiene la facultad de recibir documentación electoral.

92. A partir de dicha respuesta, concluyó que no se acreditaba plenamente que los escritos de incidentes que presentó la representante del Partido Revolucionario Institucional hayan sido los mismos aportados por la actora.

93. Además, estimó que en autos no existían elementos con los cuales se acreditara fehacientemente que no fueron recibidos los escritos de incidentes del Partido Acción Nacional, máxime que de la lectura de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advertían las firmas de los representantes de dichos partidos políticos, sin que hubieran firmado bajo protesta, o bien, que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se observe que el secretario de casilla hubiera asentado incidente alguno, acorde a lo dispuesto en el artículo 211, penúltimo párrafo del Código Electoral Local.

94. En consecuencia, al no acreditarse que se impidió la presencia de los representantes de las mesas directivas de casillas, ni la omisión de recibir escritos de incidentes, el Tribunal responsable declaró improcedente la pretensión de la actora de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la causal en estudio.

### **Postura de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

95. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del litigio, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

96. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa pretendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

97. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>10</sup>

98. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,<sup>11</sup> en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

99. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las sentencias, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, se estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de

---

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"; consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"; consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

100. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quien juzga debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o allegadas al expediente legalmente.

101. Sobre el particular, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, toda vez que no realizó mayores requerimientos para que le fueran entregados los originales de los escritos de incidentes que supuestamente entregaron sus representantes ante el Consejo Municipal.

102. Lo anterior, porque las diligencias que realizó el Tribunal local fueron para mejor proveer respecto de las pruebas presentadas por la actora y para intentar esclarecer la verdad de los hechos, más no se trataron de diligencias que estuviera obligado a realizar o que correspondieran a pruebas solicitadas y preparadas por la actora. Ello, con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.<sup>12</sup>

103. En efecto, de la revisión de la demanda en la instancia primigenia, se advierte que la actora se limitó a ofrecer como documentales públicas, las copias simples de ocho escritos de incidentes correspondientes a diversas casillas que supuestamente se presentaron ante el Consejo Municipal de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz. Sin embargo, en ningún

---

<sup>12</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14, y en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

momento solicitó que se requirieran los originales al Consejo Municipal para otorgarle un mayor valor probatorio a los escritos de incidentes.

104. Fue el Tribunal responsable quien, a partir del informe del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Manlio Fabio Altamirano sobre los incidentes ocurridos, decidió requerir los escritos que en él se mencionaban; y si bien, constituye una irregularidad el que los mencionados escritos hayan sido entregados en las oficinas del OPLEV y los hayan extraviado, lo cierto es que la carga de presentar al menos el original del acuse de recibo de los incidentes que entregó al Consejo Municipal es de la parte actora; por lo que no puede acusar al Tribunal responsable de falta de exhaustividad por no haber realizado mayores requerimientos para localizar los escritos.

105. Máxime que, en todo caso, los citados escritos constituyen pruebas documentales privadas cuyo valor probatorio es de indicios y para lograr destruir la presunción de regularidad de la jornada electoral plasmada en las documentales públicas que utilizó el Tribunal local para desestimar la causal de nulidad de casilla convocada, se requería de mayores elementos probatorios con los cuales perfeccionar los escritos, los cuales no fueron ofrecidos por la actora.

106. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **13/97** de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**,<sup>13</sup> la cual indica que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de incidentes presentados por un partido político se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas

---

<sup>13</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 24, y en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos.

107. De ahí que el agravio hecho valer, resulte **infundado**.

**VI. Indebida valoración de la causal consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

108. La actora se queja de que el Tribunal responsable haya desestimado su pretensión de que se anularan diversas casillas, al haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores al estimar que no acreditó los hechos a los que aludió en su demanda.

109. Al respecto señala que dichos hechos estaban relatados en los escritos de incidentes que se presentaron ante el Consejo Municipal, por lo que resultaba importante que el Tribunal local los requiriera, ya que las constancias que se ocuparon durante la jornada electoral contaban con deficiencias y las hojas de incidentes no se llenaron porque se les impidió a los representantes de casilla.

**Consideraciones del Tribunal local**

110. El Tribunal local indicó que respecto de seis casillas se hizo valer la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para la elección.

111. Así, en primer término, procedió a describir el marco normativo, y luego presentó un cuadro comparativo con el análisis preliminar del material probatorio, a partir del cual concluyó que los agravios formulados por la actora resultaban infundados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

112. Lo anterior, al estimar que los hechos a los que aludió en su demanda no estaban acreditados, según se apreciaba en las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, las hojas de incidentes y los demás elementos que constan en autos respecto de cada una de las casillas señaladas.

113. Señaló que de la lectura de las actas como de las hojas de incidentes no se observaba que hubiere asentado la existencia de alguna de las irregularidades mencionadas por la parte actora y, precisó que, si bien la inconforme había presentado escritos de incidentes de las casillas 2251 B, 2251 C1, 2258 B y 2258 C1, lo cierto era que, al tratarse de documentales privadas sólo tenían valor indiciario.

114. Agregó que en el acta de la jornada electoral de la casilla 2251 B, el apartado correspondiente a la presentación de las incidencias se había dejado en blanco; mientras que en el caso de las casillas 2251 C1, 2252 B, 2258 B y 2258 C1 se había marcado el recuadro correspondiente a la palabra “NO”. Finalmente, tocante a la casilla 2252 C1, puntualizó que sí se hicieron constar incidentes; sin embargo, estos no estaban relacionados con la causal en estudio.

115. Además, indicó que tampoco en las actas de escrutinio y cómputo ni en las hojas de incidentes de las casillas impugnadas se habían descrito incidentes.

116. En consecuencia, al no acreditarse los hechos, esto es, el primer elemento de la causal de nulidad hecha valer, el Tribunal local declaró improcedente la pretensión de la actora de anular la votación recibida en dichas casillas.

### **Postura de esta Sala Regional**

117. El agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra.

118. Lo infundado de su agravio radica en que, si bien el Tribunal local no formuló mayores requerimientos para obtener los escritos de incidentes originales que la actora alega que se presentaron ante el Consejo Municipal, lo cierto es que esto no impidió que les otorgara a las copias simples que presentó junto con su escrito de demanda, valor probatorio de indicios.

119. Es decir, contrario a lo que alega, sí valoró los escritos de incidentes que presentó y, a partir de concatenarlos con el resto de las pruebas del expediente, concluyó que no se podían tener por acreditados los hechos con los cuales pretendía solicitar que se anularan las casillas controvertidas por la causal de haber ejercido presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado.

120. Asimismo, el agravio resulta inoperante, toda vez que la actora no controvierte de manera alguna la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable, sino que se limita a reiterar que se debieron requerir sus escritos incidentales y que las constancias que se ocuparon durante la jornada electoral tenían deficiencias, sin detallar en qué consistieron dichas incidencias, ni la manera en que éstas disminuyen su valor probatorio pleno.

121. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 19/2021 (9a.)** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA CONTROVERTIDA”**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 10ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

**VII. Indebida valoración de la causal XI del artículo 395 del Código Electoral consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

122. La parte actora señala que durante la jornada electoral y el recuento parcial existieron una serie de irregularidades graves que generan la nulidad de la elección de concejales de Manlio Fabio Altamirano, toda vez que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar fue menor al 5%, y las citadas violaciones acontecieron en más del 25% de las casillas.

123. Alega que el Tribunal local calificó erróneamente su agravio como infundado, ya que, existe duda razonable sobre el actuar del órgano administrativo, al haber calificado un recuento donde había errores sustanciales y existían votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación. Asimismo, indica que el Tribunal local parte de la premisa errónea de que los errores existentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casilla fueron corregidos por el Consejo Municipal responsable mediante el recuento de los paquetes electorales.

124. La actora se queja de que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, el citado cómputo generó más desconfianza sobre su actuar y sumado a las pruebas supervenientes donde afirma que existe el rumor fundado del embarazo de urnas y que personal del OPLEV pertenece o simpatiza con el partido político MORENA, así como el extravío de documentos, son violaciones que actualizan la citada causal.

**Consideraciones del Tribunal local**

125. Tocante a esta causal de nulidad, el Tribunal local identificó que se hacía valer respecto de cuatro casillas.

**126.** Así, después de reseñar el marco normativo, indicó que respecto de las casillas 2251 B y 2251 C1, la demandante hacía valer como agravio que representantes de MORENA acudieron con personas de la tercera edad a realizar el voto; y por lo que hace a las casillas 2258 B y 2258 C1, se inconformaba porque los simpatizantes de MORENA llevaron a personas con discapacidad y de la tercera edad, los cuales votaban afuera de la casilla, puesto que les llevaban la urna al vehículo, haciendo caso omiso a lo que señalaba el presidente.

**127.** Dichos agravios los calificó como infundados, ya que del análisis a las actas y hojas de incidentes de las casillas cuya votación impugnó, no advirtió la existencia de las irregularidades aducidas por la parte actora. Y, si bien, destacó que la parte actora había acompañado a su demanda copia de sus escritos de incidentes, concluyó que, al tratarse de documentales privadas, sólo tenían valor indiciario.

**128.** Detalló que, para actualizar la causal de nulidad en estudio, era necesario que concurrieran los siguientes elementos: a) la existencia de irregularidades graves; b) el acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) la irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y, e) el carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

**129.** En ese orden de ideas, concluyó que, al no actualizarse los mencionados elementos, no podía concederse la pretensión de nulidad de las casillas controvertidas.

**130.** Posteriormente, el Tribunal Local estudió lo atinente a los errores aritméticos en los cómputos de la elección de ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

131. Sobre el particular, destacó que la actora hacía valer como agravio, la falta de certeza ante las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electora y, en consecuencia, en el acta de cómputo municipal; por lo que, invocaba la causal de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción XI del Código Electoral local. No obstante, atendiendo a los hechos expuestos en la demanda, determinó estudiar las irregularidades citadas conforme a lo previsto en los artículos 349, fracción III y 352, fracción IV, consistente en la posibilidad de impugnar los cómputos de la elección por error aritmético.

132. A partir de lo anterior, declaró sus agravios como infundados, al estimar que los errores existentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casilla fueron corregidos por el Consejo Municipal responsable mediante el recuento de los paquetes electorales.

133. Y, precisó que, si en el caso no existía coincidencia en la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casilla y los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, ello se debía a que las actas de escrutinio y cómputo de casilla fueron sustituidas por las actas individuales de recuento, tratándose de casillas que fueron objeto de este, por tanto, los datos asentados no fueron considerados para el cómputo municipal.

134. A partir de lo anterior, concluyó que no le asistía la razón a la actora al hacer valer la existencia de error aritmético y la falta de certeza en la sumatoria realizada para el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

### **Postura de esta Sala Regional**

135. Los agravios hechos valer por la actora resultan **inoperantes**,<sup>15</sup> ya que, de forma alguna controvierten lo argumentado por el Tribunal local para desestimar las alegaciones que hizo valer en la instancia primigenia para acreditar la causal de nulidad de votación de casilla genérica.

136. En efecto, el Tribunal local señaló puntualmente que en ninguna de las cuatro casillas donde se afirmaba que habían ocurrido irregularidades graves, se habían logrado demostrar los hechos con base en los cuales, la actora solicitaba la nulidad, y respecto de este tema, lo único que reitera la promovente es que la inexistencia de incidentes es consecuencia de que no se permitió el llenado de estos y los que se presentaron fueron desaparecidos por el OPLEV.

137. No obstante, el Tribunal local sí analizó las copias simples de los incidentes que presentó la actora y ésta de forma alguna controvierte el valor probatorio que se les asignó ni tampoco las razones por las cuales estimó que no se acreditaban los hechos alegados.

138. La misma calificativa merecen los agravios encaminados a controvertir el supuesto error aritmético en la sesión de cómputo municipal, ya que el Tribunal local explicó que la falta de coincidencia entre las actas era consecuencia de que el cómputo en las casillas fue sustituido por el cómputo en la sede distrital, y la actora se limita a reiterar de manera genérica que existe duda razonable en el actuar del órgano administrativo, sin que explique o de argumento alguno que sustente la desconfianza.

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 19/2021 (9a.)** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA CONTROVERTIDA**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 10ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

139. Asimismo, se advierte que la actora lejos de controvertir la descalificación de su pretensión de nulidad, lo que busca es que se realice un recuento total de votos en sede jurisdiccional, lo cual, como ya se indicó no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia, ya que consintió su negativa al no haber impugnado la sentencia interlocutoria donde se declaró improcedente.

140. De ahí que lo procedente sea desestimar lo agravios que hace valer en este apartado.

**VIII. Indebida valoración de la causal de nulidad de la elección que contempla el artículo 396, fracción 1, del Código Electoral Local.**

141. Respecto al estudio de esta causal de nulidad, la actora alega que fue incorrecto que el Tribunal local calificara de infundado su agravio al decir que no se acreditaron las causales de nulidad de casilla en más del 25% de las casillas instaladas, cuando durante la jornada electoral se suscitaron diversos hechos que están tipificados como causales de nulidad de las casillas electorales que ponen en duda la certeza, la voluntad del elector, así como la autenticidad de la elección.

142. Reitera que la autoridad jurisdiccional debió considerar realizar el recuento total en sede jurisdiccional para subsanar los errores que por impericia, negligencia o parcialidad se realizaron durante el cómputo de la elección, los cuales en lugar de dilucidar sobre la veracidad de los resultados y respetar la libre expresión de los ciudadanos, se vio mermada con deficiencias, parcialidad y errores que no sólo cambian el sentido de la votación, sino que violentan los derechos políticos y civiles plasmados en la Constitución y los tratados internacionales.

143. Así, concluye que, al no existir certidumbre sobre los resultados del día de la jornada electoral, ni sobre lo actuado por el órgano administrativo

en el cómputo, se debe anular la elección y convocar a elecciones extraordinarias.

### **Consideraciones del Tribunal local**

144. El Tribunal local indicó que la actora solicitaba que se declarara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, debido a que, a su juicio, existió error aritmético en más del 25% de las casillas de la elección; se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos a las mesas directivas de casilla; durante la jornada electoral hubo coacción sobre el electorado; compra de votos, así como falta de certeza en la votación.

145. Dicho agravio lo calificó como infundado, ya que no se acreditaron los elementos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla expuestas por la parte promovente, lo cual es un requisito necesario para la actualización de la causal de nulidad hecha valer por la inconforme.

146. En consecuencia, al estimar que no se habían actualizado los elementos que integran la causal de nulidad de elección en estudio, consistente en que alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se declaren existentes en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, declaró improcedente la pretensión de la parte actora de anular la elección de ediles del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz.

### **Postura de esta Sala Regional**

147. Los agravios hechos valer por la actora resultan, por una parte, **infundados** y por otra **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

148. Lo infundado de su agravio radica en que no fue errónea la calificativa que hizo el tribunal local de sus alegaciones pues, en efecto, para que se pueda actualizar la causal de nulidad de la elección solicitada, era necesario que, acreditara la nulidad de al menos 25% de las casillas del ayuntamiento, lo cual en la especie no ocurrió.

149. De igual manera, el agravio resulta **inoperante**<sup>16</sup> ya que, de forma alguna controvierte lo argumentado por el Tribunal local para desestimar las alegaciones que hizo valer en la instancia primigenia para acreditar la causal de nulidad de la elección de un ayuntamiento, consistente en que se acrediten irregularidades en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en el municipio y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

150. En efecto, de la lectura de su demanda se advierte que la actora se limita a reiterar que durante la jornada electoral se suscitaron irregularidades en más del 25% de las casillas instaladas; no obstante, no logra acreditar ninguna de ellas, por lo que sus manifestaciones resultan genérica y subjetivas.

151. Asimismo, reitera que las supuestas irregularidades no fueron reparadas en el cómputo, por lo cual se debió realizar el recuento total en sede jurisdiccional; sin embargo, como ya se señaló, dicha manifestación no puede ser objeto de un pronunciamiento por esta Sala Regional, toda vez que la actora consintió la negativa de recuento total.

152. Por estas razones es que se desestiman sus agravios.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 19/2021 (9a.)** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA CONTROVERTIDA**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 10ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

**IX. Indebida valoración de la causal de nulidad prevista en el artículo 396, fracción V consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.**

153. Finalmente, la actora señala que la autoridad responsable calificó erróneamente de infundada la solicitud de nulidad de la elección que hizo, señalando que en el dictamen consolidado no se encontraron anomalías y que, respecto a la queja que se presentó en vía de procedimiento especial sancionador, se ordenó su archivo.

154. Explica que el 31 de mayo presentó una queja en materia de fiscalización contra la candidata de MORENA, y que treinta días después le fue notificado el acuerdo de fecha 10 de junio donde solicitaron la ratificación de esta bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se archivaría.

155. Así, el 10 de julio procedió a ratificar su queja y solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que lo tomara en consideración en su informe consolidado. De igual forma solicitó dar vista al TEV para que estuviera en aptitud de resolver conforme a derecho. Asimismo, en la fecha citada, interpuso otra queja en el mismo sentido.

156. A partir de lo anterior, la actora señala que le agravia la actitud de la autoridad administrativa porque archivó no solo la primera, sino también la segunda queja y fue omisa en avisarle a la autoridad jurisdiccional local, así como a la unidad de fiscalización del INE. Por ello, reincorpora los agravios de su queja y solicita que sean escuchados.

**Consideraciones del Tribunal local**

157. En un último apartado, el Tribunal responsable señaló que la promovente hizo valer la actualización de la causal de nulidad prevista en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

el artículo 396, fracción V del Código de la materia, consistente en exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

158. Sin embargo, estimó que su motivo de agravio era infundado.

159. Destacó que, mediante acuerdo de tres de julio dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, para que dicha autoridad realizara las acciones pertinentes a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de gastos de campaña de la elección de presidente municipal de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, de tal manera que, una vez que el Consejo General del INE, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualizaba o no la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

160. Así, el siete de agosto se recibió un oficio signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante el cual remitió el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

161. A partir de dicha documentación, el Tribunal local concluyó que la candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

162. Asimismo, indicó que si bien la actora, previo a la presentación de su demanda primigenia, buscó evidenciar el exceso de los gastos erogados en campaña por la otrora candidata de MORENA a través de la presentación de una queja, lo cierto es que se había ordenado su archivo.

163. Finalmente, precisó que, en todo caso, lo decidido en el procedimiento de fiscalización podía ser sujeto de impugnación, por lo cual quedaba a salvo el derecho de las partes.

### **Postura de esta Sala Regional**

164. En primer término, esta Sala Regional estima que el agravio relativo a que fue incorrecto que se declarara improcedente la causal de nulidad correspondiente a haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5%, resulta **infundado**.

165. Lo anterior, porque como bien lo señaló el Tribunal responsable, para tener por actualizada dicha causal es presupuesto necesario que se acredite el rebase de tope de gastos de campaña, lo cual se determina a partir del Dictamen Consolidado respectivo.

166. En ese orden de ideas, toda vez que en el citado Dictamen Consolidado se determinó que la candidata ganadora no había rebasado el tope de gastos de campaña, y dicha determinación no fue controvertida por la parte actora, resulta improcedente realizar cualquier estudio respecto de la nulidad de la elección por esta causal, pues su presupuesto base no se actualizó.

167. Por otra parte, el resto de los agravios hechos valer por la actora en este apartado resultan **inoperantes**, ya que, lejos de controvertir las razones por las cuales sostiene que fue incorrecto que el Tribunal responsable desestimara la causal hecha valer con base en lo establecido por el Dictamen Consolidado; se limita a quejarse respecto del archivo que se hizo de su queja en materia de fiscalización que presentó contra la candidata de MORENA.

168. Así, esta Sala Regional advierte que todos sus agravios están encaminados a cuestionar la actuación de la autoridad administrativa y el



archivo de su queja, lo cual no es materia de pronunciamiento de la presente sentencia.

169. En este orden de ideas, si la promovente estaba en desacuerdo con la sustanciación de su queja de fiscalización, debió controvertir dicha resolución ante el órgano jurisdiccional competente, de ahí que, al no haberlo hecho, no puede hacerlo valer ante esta instancia para que se analicen los hechos que denunció en la misma.

170. Máxime que, en primer lugar, esta autoridad no es competente para sustanciar un procedimiento de queja ni para evaluar si los gastos que denunció fueron reportados o no, y en su caso, si excedieron el tope de gastos de campaña respectivo; y, en segundo lugar, que el objeto del presente juicio es revisar la legalidad de la resolución controvertida, esto es, la que validó la elección de ediles del ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano.

171. En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, la fiscalización de los gastos de campaña es una función otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral. Así, en la configuración del actual modelo de fiscalización, convergen dos tipos de autoridades; una de carácter administrativo electoral que es la encargada de llevar a cabo el proceso de fiscalización de los recursos de las candidaturas en el proceso electoral, y por otra parte, los órganos jurisdiccionales quienes, a partir de la determinación de la primera autoridad mencionada, tendrán los elementos necesarios para determinar si la violación fue grave, dolosa y determinante para decretar la nulidad de la elección.

172. En este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

173. Por tanto, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>17</sup> que los órganos jurisdiccionales son incompetentes para realizar investigaciones respecto al rebase de topes de gastos de campaña; ya que, en su caso, la actora debió haber accionado los recursos de queja ante el INE para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección municipal en cuestión, y si bien, en el caso, ello ocurrió, lo cierto es que la actora no recurrió el archivo de su queja ni denunció la indebida sustanciación que alega; en consecuencia, consintió los actos.

174. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora solicita que se aplique la sanción correspondiente tanto a la autoridad administrativa como a los servidores públicos que cometieron descuidos ya sea por negligencia o parcialidad.

175. No obstante, este órgano jurisdiccional resulta incompetente para iniciar un procedimiento de responsabilidad en su contra. Asimismo, no se advierten conductas respecto de las cuales amerite dar vista para que las autoridades atinentes inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia que estime procedente.

176. En este orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

177. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia recaída a los juicios SX-JDC-1309/2021 Y SX-JRC-215/2021 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1376/2021

documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

178. Por lo expuesto y fundado; se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al OPLEV; **por correo electrónico** a la tercera interesada; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.